

SECCIÓN PRIMERA.

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. ingeniero D. Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. José Castellot, para el establecimiento en México de una «Asociación Financiera Internacional.»

Art. I. El Sr. D. José Castellot, por sí ó por medio de la compañía que organice, establecerá en México, dentro del término de un año, una Asociación Financiera Internacional, cuyo objeto principal será ayudar al estímulo y fomento de la riqueza pública, facilitando la inversión de capitales extranjeros en la república, procurando la inmigración, la subdivisión y mejoramiento de terrenos y el desarrollo de las operaciones entre extranjeros y nacionales por medio de una oficina, en la cual se inscriban los negocios é industrias nacionales de todo género y se emitan informes imparciales y exactos sobre todos los asuntos que estuvieren bajo el conocimiento de la institución.

Art. II. La Asociación Financiera Internacional se obliga:

I. Á poner á disposición del supremo gobierno toda clase de datos, expedientes y noticias que adquiriera ó que posea relacionados con la institución.

II. Á servir al supremo gobierno en cualquier caso especial, como

agente, con arreglo á las instrucciones que reciba del mismo, sin que por ello cause gastos de ninguna clase.

III. Á publicar mensualmente, cuando menos, un boletín con informes generales sobre las riquezas nacionales y los medios de explotárlas, y procurar la circulación más amplia de este boletín, en la república y en el extranjero.

Art. III. El gobierno federal, para auxiliar el desarrollo de la asociación, se obliga:

I. Á recomendar á los gobernadores de los Estados, que en cuanto fuere posible presten á la asociación su ayuda para conseguir los datos relacionados con el objeto de la asociación.

II. Á recomendar, por conducto de la secretaría de Relaciones, que el servicio consular mexicano facilite la circulación de las publicaciones procedentes de la asociación y le comunique, si fuere procedente, los informes que ésta solicitare y que fueren estrictamente relacionados con su objeto.

III. Á facilitar á la asociación todos los datos existentes en las secretarías de Estado, previa petición y estrictamente relacionados con su objeto y que no tuvieren carácter de reservados; es decir, todos los datos estadísticos y documentos que estuvieren al servicio público.

Art. IV. La «Asociación Financiera Internacional,» abrirá un registro en el que inscribirá las propiedades de todo género que le fue-

ren presentadas con tal objeto, con todos los detalles proporcionados por los mismos interesados, los cuales rectificará y aumentará por medio de sus agentes en toda la república y en el extranjero; y suministrará estos datos, cuando para ello fuere requerida, con arreglo á sus estatutos.

Art. V. Los informes suministrados por la Agencia Financiera Internacional, tendrán siempre el carácter de privados y en ningún caso podrán ser considerados como semioficiales ú oficiales, ni motivarán responsabilidad alguna para el gobierno de la nación.

Art. VI. La compañía que el Sr. Castellot formará, será establecida con la aprobación del supremo gobierno.

Art. VII. La compañía que se formare y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros; y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán el derecho de hacer valer los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos

asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. VIII. El gobierno tendrá el derecho de nombrar dos de los cinco miembros de que se compondrá su consejo de administración, y además un inspector, que tendrá el derecho que el Código de Comercio concede á los comisarios de las sociedades anónimas y será remunerado con la misma suma que correspondiere á uno de los consejeros de la compañía.

Art. IX. Este contrato durará veinte años, á contar desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. X. Este contrato caducará:

I. Por no establecerse en el término de un año, contado desde la publicación de este contrato, la asociación á que se refiere.

II. Por traspasar este contrato á compañía ó particulares, sin la anuencia previa del gobierno.

III. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente contrato á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la asociación.

IV. Por no dar cumplimiento á lo que previene la fracción I del artículo II.

Art. XI. La caducidad será declarada administrativamente; pero en todo caso, se dará á la asociación un plazo corto y prudente para exponer su defensa.

Art. XII. El gasto de estampillas que debe llevar este contrato, con-

forme á la ley del Timbre, será erogado por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á veintinueve de abril de mil novecientos cinco.—*B.*

Escontría.—Rúbrica.—*José Castellot.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de mayo de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y

Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Enrique Torres Torija, representante de la compañía del Ferrocarril de san Rafael y Atlitico, para la construcción de un ramal de ferrocarril entre Atlautla y Ozumba.

Art. 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril de san Rafael y Atlit-

co, S. A., para construir y explotar por el término que fija la concesión de fecha 23 de marzo de 1898 y sus reformas de fechas 26 de junio de 1903 y 15 de junio de 1904, un ramal de ferrocarril entre la estación de Atlautla y Ozumba.

Art. 2º La construcción de este ramal quedará terminado en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de este contrato y conforme al plano presentado por la compañía.

Art. 3º Este ramal queda incluido y se regirá para todos los efectos legales, en el contrato y reformas indicadas en el artículo primero.

México, doce de abril de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*E Torres Torija.*—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de abril de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Establecimiento de una oficina de Correos de cambio en Buenaventura, Colombia.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 740.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha informado á esta dirección general, que la administración de Correos de Colombia ha establecido en Buenaventura, (Cauca) una oficina de cambio para las correspondencias de servicio internacional.

Lo que se comunica á las ofici-

nas del ramo para su conocimiento.

México, 18 de abril de 1905.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Núm. 12,736.

Circular N° XII á las empresas de ferrocarriles para que observen bajo su estricta responsabilidad, las prevenciones que se indican, en el manejo y transporte de las sustancias explosivas é inflamables.

Habiéndose notado la necesidad de que se amplíen, en cuanto fuere posible, las reglas que deben observarse en el manejo y transporte de las sustancias explosivas é inflamables por los ferrocarriles, y entretanto se expide el nuevo reglamento general del ramo, en el cual se establecen las reglas convenientes, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se observen por las empresas ferrocarrileras, bajo su estricta responsabilidad, y por todos los interesados en el asunto, las prevenciones siguientes:

TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS INFLAMABLES.

I.—Prevenciones generales.

Queda prohibida la conducción en los trenes de ferrocarriles, de nitroglicerina y de fulminatos, con excepción del fulminato de mercurio.

Toda materia no especificada en la clasificación y que parezca mar-